

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**

**VIGO**

**SENTENCIA: 00059/2017**

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000965

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000503 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** Doroteo

**Abogado:** RUBEN GONZALEZ RODRIGUEZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA Nº: 59/17.**

En Vigo, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 503/2016, a instancia de D. Doroteo, defendido por el Letrado Sr. González Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de 30.9.2016 de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, dictada en el seno del expediente nº NUM000, que, al tiempo que declara cumplida la orden de demolición y la adopción de las medidas requeridas (por lo que se procede al archivo del procedimiento), desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior decisión de 27.1.2014 en cuya virtud se imponía al ahora demandante, como propietario de la edificación sita en c/ DIRECCION000 nº NUM001, una segunda multa coercitiva por importe de 3.300 euros por incumplimiento de lo ordenado en la resolución de declaración de ruina de la edificación emitida el 11.11.2004;*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Doroteo frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba

indicada, solicitando se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la imposición de la segunda multa coercitiva.

**SEGUNDO** .- Admitido a trámite el recurso, se sustanció a través del cauce del procedimiento abreviado, y se convocó a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día quince.

Tras la ratificación de la demanda, se procedió a la contestación por parte de la representación del Concello, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que se estimaron pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO** .- *De los antecedentes necesarios*

Resultará, en este punto, comenzar con una remisión, en lo fundamental, a los hechos que se consideraron acreditados en el seno del PA 114/2014 tramitado ante este Juzgado y finalizado por sentencia de 30 de mayo de 2014, toda vez que constituye el punto de partida esencial para la resolución del presente litigio.

El Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución el 11 de noviembre de 2004 en el expediente NUM000 declarando en situación de ruina la edificación situada en DIRECCION000, nº NUM001, ordenando el derribo interior con mantenimiento de las fachadas, recuperación de las carpinterías e impermeabilización de las medianeras con los edificios colindantes, a cuyo efecto se le concedía a la entonces propietaria el plazo máximo de dos meses. Igualmente, se le

compelía a presentar en el plazo más breve posible el proyecto de derribo correspondiente, incluidas las medidas para el mantenimiento de las fachadas, acompañando el preceptivo Estudio de Seguridad y Salud, así como oficio de dirección de técnico.

Se trata de un edificio incluido en el ámbito del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico de Bouzas, con nivel de protección ambiental.

El 14 de enero de 2005, el inmueble se transmite a medio de documento público notarial de compraventa a D. Jose María, quien, a su vez, se la vendió al ahora demandante (en proindivisión con otros) el 21 de marzo siguiente.

El nuevo adquirente presentó el 1 de septiembre de 2006 proyecto para el vaciado interior, contemplando el mantenimiento de las fachadas y la adición de dos plantas y aprovechamiento bajo cubierta (expediente NUM002), confeccionado por la arquitecta Sra. Eulalia.

Se remitió copia del proyecto a la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de la Consellería de Cultura y Deporte de la Xunta de Galicia el 18 de diciembre de aquel año, a fin de obtener la autorización correspondiente.

Por ese motivo, el 3 de abril de 2007 se otorgó al demandante una prórroga del plazo inicialmente otorgado para el vaciado interior, hasta tanto se obtuviese la autorización autonómica.

El 3 de septiembre de 2007 se remitió a la expresada Comisión copia de los planos reformados del proyecto de restructuración y adición, elaborados por la misma arquitecta (visados el 23 de agosto anterior).

El 5 de noviembre de 2007 la Delegada Provincial de la Consellería resolvió autorizar la rehabilitación y adición de dos plantas.

La Comisión de Seguimiento del PEPRI informó favorablemente el 27 de febrero de 2008.

También obtuvo dictamen favorable de la aparejadora municipal el 11 de marzo de ese año para la concesión de la licencia, comprensiva de las obras de vaciado interior, manteniendo la fachada catalogada, y de la construcción de un edificio compuesto de semisótano, planta baja en dos niveles, dos plantas de piso para uso de vivienda y aprovechamiento bajo cubierta a trastero, resultad un total de una vivienda y dos trasteros.

El 15 de mayo de 2008 se concedió la licencia municipal, advirtiéndole de que caducaría si en el plazo de seis meses no habían comenzado las obras; se le notificó el día 23.

El 7 de abril de 2009 presentó nuevo escrito, en calidad de titular de la licencia, indicando que la obra ya había comenzado en el capítulo de demoliciones, pero solicitaba una prórroga de ejecución de 12 meses por la pendencia judicial a la que más adelante se hará mención.

En visitas de inspección de los servicios técnicos de la Xerencia, efectuadas en febrero de 2009 y enero de 2010 se pudo comprobar que ninguna obra se había efectuado en el inmueble, como tampoco se había adoptado medida de seguridad alguna.

El 9 de febrero de 2010 se dictó resolución imponiendo una primera multa coercitiva de 3.150 euros al demandante, por incumplimiento de lo ordenado en la resolución de declaración de ruina. El recurso de reposición fue desestimado el 21 de agosto de 2012.

El 12 de abril de 2010 la arquitecta Sra. Eulalia extiende certificado de que se había procedido a la demolición interior, conforme a la licencia otorgada.

El 23 de julio de 2010 se entregó el proyecto de ejecución.

Tras visita de inspección efectuada el 21/11/2013, se impuso una segunda multa coercitiva, por importe de

3.300 euros, en resolución de 27 de enero de 2014 , que se mantendría con ocasión de la resolución del recurso de reposición (el 30 de septiembre de 2016) y que configura el objeto de este pleito.

En la Sentencia dictada en mayo de 2014 se declaró acreditado que la orden contenida en la resolución de 11.11.2004 no se había cumplido en la fecha en que se dictó la resolución imponiendo la primera multa coercitiva. El vaciado interior tuvo lugar poco después, en el mes de abril de 2010 .

#### **SEGUNDO** .- *De la estimación de la demanda*

Cuando se dictó la resolución que impuso la segunda multa coercitiva, en enero de 2014, las obras de demolición y de impermeabilización ya se habían ejecutado; concretamente, en el mes de abril de 2010. Así se declaró probado en la Sentencia referida y así se ha corroborado a medio de la declaración prestada en este segundo juicio por la arquitecta proyectista: la demolición y el enfoscado de los muros con mortero de cemento aconteció en dicho momento.

En definitiva, es hecho demostrado que la compulsión en que se traducía la primera multa coercitiva tuvo éxito tres meses después de haberse impuesto.

El aspecto exterior que se refleja en la fotografía obrante al folio 140 del expediente es exactamente coincidente con la incorporada al folio 190: se trata de la misma carpintería y de idénticas condiciones de la fachada, que obligatoriamente debían ser mantenidas, al tratarse de edificio catalogado. El vaciado interior ya se había llevado a cabo mucho antes de girarse la visita de inspección en noviembre de 2013.

La única diferencia entre ambos reportajes fotográficos estriba en la observación, en el segundo, de que los muros de los edificios colindantes se habían revestido con poliuretano, pero este material no es impermeabilizante, sino un aislante térmico, cuya aplicación no venía ordenada por la resolución originaria. En ésta, solo se solicitaba la impermeabilización, y esa finalidad se alcanzaba con el enfoscado con mortero.

En definitiva, desde abril de 2010 hasta enero de 2014 no se llevó a cabo ninguna intervención más concerniente a la orden de ejecución contenida en la resolución de 11 de noviembre de 2004.

Si bien es cierto que en enero de 2014 la Administración podía albergar razonables dudas acerca de la correcta ejecución de lo ordenado, no lo es menos que cuando se dictó la resolución del recurso de reposición, en septiembre de 2016, ya se conocía el contenido de la Sentencia recaída en el precedente pleito, en la que se había declarado probada la fecha en que se habían acometido los trabajos. El hecho de que el visado del colegio de arquitectos sobre el informe de la arquitecto Sra. Eulalia se extendiera en marzo de 2014 no empece para considerar la realidad de las afirmaciones que en el documento técnico se hacían constar: en abril de 2010 se cumplió lo ordenado.

Como consecuencia, la resolución impugnada no se ajusta al ordenamiento jurídico.

### **TERCERO** .- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos cincuenta euros, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso- administrativo interpuesto por D. Doroteo frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 503/2016 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara disconforme al ordenamiento jurídico, por lo que la anulo y deajo sin efecto.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de trescientos cincuenta euros, se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN . Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-